En la ciudad de Trelew, a los 11 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 5>. y otro s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 343/2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 2385353, en contra de la sentencia definitiva N° 68/2026 (03/06/2026), concedido el 08/09/2026.

En la mencionada sentencia el Tribunal rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva articulada por el codemandado <Persona 4>. Asimismo, hizo lugar a la demanda instaurada por el Sr. <Persona 1> en contra de <Persona 7> y <Persona 4> y condenando a éstos, en forma solidaria, para que en el término de DIEZ (10) días abonen al actor la suma $11.834.685,16 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de demanda (art. 770 b CCyCN). Finalmente, impuso las costas a los codemandados y reguló honorarios.

La expresión de agravios de la parte demandada apelante fue presentada mediante escrito ID 2394440, cuyo traslado conferido fue contestado por la actora mediante ID 2399754.

II.- La demandada recurrente cuestiona, en lo sustancial, la extensión de responsabilidad solidaria dispuesta respecto a su parte, <Persona 4>. Señala que no corresponde extender la responsabilidad en calidad doble de socio gerente de <Persona 8> <Persona 5>. y como empleador material directo, toda vez que no ha sido así estructurado el proceso, y a todo evento no se ha demostrado que haya mediado actuación societaria que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe.-

Afirma que la demanda no fue dirigida contra su parte en calidad de socio gerente, ni como su administrador o integrante del órgano de administración, sino que se lo ha demandado como empleador directo, aspecto que ha quedada demostrado que <Persona 4> no fue empleador personal directo del actor, ni lo ha empleado con anterioridad, y que la actividad metalúrgicas en la que el actor trabajó fue en el domicilio de la <Lugar 1> de Trelew, que se encuentra a cargo de <Persona 8>

S.A.S., cuya habilitación comercial ha sido acompañada, y reconocida por los testigos. En consecuencia, considera la sentencia resulta arbitraria por vulnerar el principio de congruencia, incurrir en *extra petita*, y, en consecuencia, alterar la estructura del proceso, pues violenta el derecho constitucional de defensa en juicio y debido proceso.

Señala que el hecho de que los testigos hayan declarado que <Persona 4> organizaba las tareas e impartía órdenes y horarios sólo se corresponde con su condición de socio gerente de una pyme constituida bajo el tipo societario SAS, sin que ello permita presumir que actuara a título personal como empleador directo.

Afirma que no constituye una derivación razonada del derecho sostener que la responsabilidad solidaria de <Persona 4> se encuentra "doblemente sellada", tanto por su condición de empleador directo como por su calidad de administrador de la sociedad, pues ello implicaría admitir la existencia de dos empleadores simultáneos respecto de una misma relación laboral, desarrollada en un mismo establecimiento y bajo una misma actividad. Agrega que, de aceptarse ese criterio, en todas las pequeñas y medianas empresas coexistirían como empleadores la sociedad y el socio gerente, cuando, por el contrario, las personas jurídicas sólo pueden impartir órdenes a través de sus representantes. En consecuencia, entiende que las declaraciones testimoniales debieron ser valoradas armónicamente, conforme a las reglas de la sana crítica y a lo que ordinariamente acontece.

Asimismo, cuestiona que la magistrada haya extraído consecuencias de la falta de contestación del intercambio telegráfico por parte de <Persona 4>, por cuanto entiende que quien no reviste la calidad de empleador no tiene la carga de responder dichos emplazamientos. Añade que las presunciones previstas en el art. 57 de la LCT son *iuris tantum* y que esa circunstancia no puede privarlo de ejercer posteriormente su derecho de defensa en juicio.

Como agravio subsidiario, sostiene que la responsabilidad personal de los administradores societarios es de interpretación sumamente restringida y sólo procede cuando se acredita una actuación societaria destinada a encubrir fines extrasocietarios o a violar la ley, el orden público o la buena fe. Afirma que esa situación dista de verificarse en el caso, ya que <Persona 8> <Persona 5>. persigue los fines propios de su actividad metalúrgica y no fue constituida para defraudar la legislación laboral.

Agrega que, al contestar la demanda, reconoció gran parte de los hechos invocados por la actora, lo que posibilitó la aplicación de las presunciones del art. 43 de la Ley XIV n.° 1, limitándose a sostener que existió una relación benévola de aprendizaje respecto de un trabajador sin experiencia previa, circunstancia que —a su criterio— descarta la existencia de un fraude a la ley o de una maniobra deliberada de incumplimiento de la normativa laboral.

Finalmente, invoca jurisprudencia para sostener que la mera comprobación de una relación laboral no registrada resulta insuficiente para extender la responsabilidad a directores, socios gerentes o administradores, siendo necesario acreditar que la sociedad fue utilizada para encubrir fines extrasocietarios o para violar la ley.

Sobre esa base, solicita que se revoque la sentencia en cuanto extendió la responsabilidad solidaria a <Persona 4>, con la consecuente readecuación de las costas.

2) En contestación al agravio expuesto, la actora señaló que el recurrente divide artificialmente una condena que tiene fundamento autónomo y suficiente, pues la sentencia sustentó la responsabilidad de <Persona 4> en dos fundamentos independientes: su condición de empleador directo e insustituible en los hechos y, de manera concurrente y como refuerzo, su calidad de administrador de la SAS. Sostuvo que basta con que el primero de esos fundamentos se sostenga para mantener la condena, destacando que la magistrada concluyó que fue <Persona 4> quien contrató personalmente al actor, ejerció las facultades de dirección y organización propias del empleador y ostentó la calidad de empleador material (art. 26 LCT).

Agregó que la calidad de empleador directo de <Persona 4> integró la litis desde su inicio, por cuanto el actor afirmó haber trabajado bajo sus órdenes, le dirigió personalmente las comunicaciones telegráficas y lo demandó en forma personal, de modo que no existió sorpresa ni indefensión. Asimismo, sostuvo que el recurrente confunde la plataforma fáctica con el encuadre jurídico, pues el principio *iura novit curia* habilita al juez a calificar jurídicamente los hechos probados, aun cuando el fundamento jurídico expuesto en la demanda hubiese sido incompleto.

Señaló, además, que la cuestión societaria tampoco fue ajena al debate, ya que al contestar el traslado de la excepción de falta de legitimación pasiva invocó expresamente la inoponibilidad de la personalidad jurídica y la responsabilidad personal de <Persona 4>, cuestión que fue respondida por el recurrente. Añadió que las tres comunicaciones telegráficas fueron recibidas y no contestadas, activándose la presunción prevista en el art. 57 de la LCT.

Respecto del agravio subsidiario, sostuvo que la sentencia no extendió la responsabilidad por el mero incumplimiento registral, sino por un cuadro de clandestinidad absoluta del vínculo, ocultamiento deliberado del verdadero empleador, utilización abusiva de la estructura societaria y silencio frente a las intimaciones, circunstancias que —a su entender— configuran la hipótesis prevista por el art. 54, tercer párrafo, de la Ley 19.550. Añadió que los precedentes invocados por el recurrente no resultan aplicables, pues admiten la extensión de responsabilidad cuando, además de la falta de registración, concurren clandestinidad, fraude u ocultamiento.

Finalmente, afirmó que la responsabilidad de <Persona 4> surge, además, de su actuación personal directa como empleador material, acreditada especialmente con el testimonio de <Persona 9>, quien declaró que era aquél quien impartía las instrucciones y fijaba los horarios del actor. Concluyó que el memorial no constituye una crítica concreta y razonada, pues deja incólume el fundamento principal de la condena: la calidad de empleador directo de <Persona 4>.

III. En los límites fijados por el contenido del agravio formulado por la parte demandada y atendiendo a la contestación hecha por la contraria, ingresaré a su tratamiento.

(i) A tales fines, cabe traer a colación lo resuelto por la Sra. Jueza de primera instancia, quien comenzó con establecer sintéticamente cuál era la controversia suscitada entre las partes de este proceso. Luego, concluyó que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 9 y 23 de la LCT, el Sr. <Persona 10> efectivamente prestó servicios en relación de dependencia en el taller de <Persona 8>, sito en <Lugar 1> de esta ciudad.

Seguidamente, la magistrada abordó el planteo relativo a la responsabilidad personal atribuida al codemandado <Persona 4>. Comenzó señalando que aquél había sido demandado a título individual en su carácter de contratante directo del actor y destinatario del intercambio epistolar previo, destacando que el <Persona 6>, al comparecer al proceso, había opuesto la excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en que no era titular de la relación jurídica invocada por el trabajador.

Previo a analizar dicha defensa, precisó que la calificación jurídica de los hechos acreditados corresponde al órgano jurisdiccional en virtud del principio *iura novit curia*, con independencia del encuadre normativo propuesto por las partes. Bajo esas premisas, entendió que la plataforma fáctica había sido claramente delimitada desde el inicio del proceso, pues el actor afirmó haber trabajado para <Persona 4>, lo identificó como empleador, le dirigió las comunicaciones epistolares y promovió la demanda en su contra, siendo precisamente esos hechos los sometidos a prueba.

Seguidamente, otorgó especial relevancia a la falta de respuesta por parte de <Persona 4> a las comunicaciones telegráficas remitidas por el trabajador, considerando que ello activaba la presunción prevista en el art. 57 de la LCT y le impedía introducir extemporáneamente defensas omitidas en la oportunidad correspondiente, en virtud del principio de buena fe.

Luego, concluyó que la prueba producida permitía tener por acreditado, sin margen de duda, que <Persona 4> fue quien contrató personalmente al actor y ejerció durante toda la relación laboral las facultades de dirección y organización propias del empleador. Destacó, particularmente, la declaración testimonial de <Persona 9>, quien manifestó que era <Persona 4> quien impartía instrucciones, fijaba los horarios y revestía, junto con su hermano, la calidad de empleador.

Añadió que dicho cuadro probatorio se encontraba reforzado tanto por la presunción derivada del art. 57 de la LCT como por la absoluta clandestinidad en que se desarrolló la relación laboral, circunstancia que evidenciaba que el codemandado conocía, generó y mantuvo durante aproximadamente un año una relación no registrada, privando al trabajador de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral y previsional. Consideró que tal conducta configuraba un fraude laboral y previsional en los términos del art. 14 de la LCT, por lo que la invocación de la personalidad jurídica de la sociedad no podía servir de amparo para excluir la responsabilidad personal de sus directivos o socios gerentes.

Asimismo, sostuvo que <Persona 4>, en su condición de socio presidente de <Persona 8> <Persona 5>., se encontraba sujeto a los deberes de lealtad y diligencia previstos en el art. 59 de la Ley General de Sociedades, obligaciones que, en materia laboral, se complementan con los deberes de buena fe y de comportamiento propios del buen empleador contemplados en los arts. 62 y 63 de la LCT.

Finalmente, expresó que el actor había prestado servicios en el establecimiento metalúrgico donde <Persona 4> ejercía el control directo y ostentaba la calidad de empleador material en los términos del art. 26 de la LCT, mientras que la posterior acreditación de la existencia de <Persona 8> <Persona 5>. desarrollando la misma actividad en el mismo establecimiento revelaba, a su juicio, la utilización de la estructura societaria para mantener la relación laboral en la clandestinidad, configurando un ejercicio abusivo de la personalidad jurídica.

Con fundamento en ello, concluyó que la responsabilidad solidaria de <Persona 4> se encontraba "doblemente sellada", tanto por su condición de empleador directo como por su calidad de administrador de la sociedad que, infringiendo los deberes de lealtad y diligencia (art. 59 de la Ley General de Sociedades), ejecutó y consintió maniobras de fraude laboral y previsional (art. 14 de la LCT), tornando aplicables los arts. 274 de la Ley General de Sociedades y 144 del Código Civil y Comercial. En consecuencia, declaró que entre el actor y los codemandados <Persona 4> y <Persona 8> <Persona 5>. existió un contrato de trabajo desarrollado en forma clandestina, haciendo lugar a la demanda también respecto del primero.

(ii) Contra dicha decisión, el recurrente ciñe su cuestionamiento en: a) que la sentencia vulneró el principio de congruencia al extender su responsabilidad tanto en calidad de empleador directo como de socio gerente de <Persona 8> <Persona 5>., pese a que —afirma— la demanda sólo fue dirigida en su contra como supuesto empleador personal, sin que se hubieran acreditado los presupuestos para responsabilizarlo como administrador societario; y b) que tampoco concurren los requisitos legales que habilitan la extensión de responsabilidad prevista para los administradores de personas jurídicas, por cuanto no se

demostró que la sociedad hubiera sido utilizada para encubrir fines extrasocietarios, violar la ley o defraudar derechos de terceros, siendo insuficiente, a tal efecto, la sola existencia de una relación laboral no registrada.

a) En primer lugar, no se puede compartir la afirmación del apelante en cuanto sostiene que la sentencia vulneró el principio de congruencia al atribuir responsabilidad a <Persona 4> sobre una plataforma fáctica diversa de la introducida por las partes y afectando con ello el principio de congruencia.

En efecto, del escrito de demanda surge que el actor dirigió la demandada contra <Persona 4> y <Persona 8> <Persona 5>. Asimismo, sostuvo haber comenzado a trabajar "bajo las órdenes de <Persona 4> y <Persona 8> <Persona 5>." desde el 7 de septiembre de 2023. Luego, relató con fecha 4/2/2025, el actor remitió telegrama obrero CD<CUIT/CUIL 1>, a su empleador, el Sr. <Persona 4>, mediante el cual solicitaba ser registrado y denunciaba la ocurrencia de un accidente de trabajo. También señaló que con posterioridad, tomó conocimiento de la existencia de <Persona 8> <Persona 5>., por lo que cursó una nueva intimación a la sociedad en idénticos términos. Por su parte, <Persona 4> compareció al proceso oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva, sosteniendo que no era parte de la relación jurídica sustancial, que revestía únicamente el carácter de socio presidente de <Persona 8> <Persona 5>. y que no había sido el empleador personal ni directo del actor.

De ello se sigue que la responsabilidad del codemandado integró la litis desde el inicio del proceso y constituyó materia de controversia entre las partes.

Al respecto, cabe señalar que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la estimación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia. El primer principio (iura novit curia) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una separación tajante entre "cuestiones de derecho" y "cuestiones de hecho", se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. Citas: Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", Editorial Hammurabi, 1997, T. 3, par 27 a, págs. 240/24, en sumario N° 39408, SDC 11/2014, SALA B, CAT).

En consecuencia, no resulta atendible el agravio vinculado con la supuesta afectación al principio de congruencia, en tanto la magistrada –como correctamente lo señaló en su decisorio– manifestó que la calificación jurídica de los hechos acreditados en juicio

corresponde al órgano jurisdiccional -*iura novit curia*-, y la misma se realiza, con independencia del encuadre normativo invocado por las partes.

En este orden de ideas, carece de relevancia que el actor no hubiera requerido expresamente la extensión de responsabilidad de <Persona 4> en su condición de administrador de <Persona 8> <Persona 5>., pues dicha circunstancia constituye una calificación jurídica de los hechos y no un hecho nuevo incorporado al proceso.

Máxime cuando desde el inicio de la litis se atribuyó al codemandado una actuación personal en la contratación, dirección y desarrollo de la relación laboral, y por otro lado, la demandada al plantear la excepción de falta de legitimación pasiva invocó su calidad de administrador de las SAS, siendo dichas circunstancias las plataformas fácticas que permitieron a la magistrada aplicar las disposiciones que regulan la responsabilidad de los administradores societarios, en ejercicio del principio *iura novit curia*.

Siguiendo con el análisis de la extensión de responsabilidad al <Persona 6>, cabe señalar que en el ámbito del derecho del trabajo rige con particular intensidad el principio de primacía de la realidad, el cual impone atender a la verdadera naturaleza del vínculo por sobre las formas o estructuras jurídicas utilizadas por las partes. Por eso se señala la íntima relación que existe entre la primacía de la realidad y la buena fe pues la realidad refleja necesariamente la verdad (conf. esta Sala, SDL N° 21/2014 con cita a Plá Rodríguez, Américo, *"Los principios del Derecho del Trabajo"*, Depalma, 1998, par. 174, pág. 333).

Además, el principio de la primacía de la realidad, uno de los principios fundamentales del derecho laboral, se manifiesta de diversas maneras en el ordenamiento jurídico positivo. Esta norma de interpretación orienta al juez a priorizar los hechos concretos ocurridos durante la relación laboral, más allá de cualquier ficción o apariencia creada por las partes. De este modo, la realidad prevalece sobre las formalidades, lo que en el proceso judicial se refleja en una valoración relativa de la prueba documental frente a la testimonial, así como en la apreciación de las confesiones en relación con otros elementos probatorios. Las simulaciones entre las partes y los fraudes cometidos por empleadores que, a través de mecanismos aparentemente legales, intentan eludir las normas laborales, deben ser detectados y contrarrestados por las herramientas procesales y la apreciación probatoria que realice el juez, con el fin de proteger los derechos irrenunciables de los trabajadores y fortalecer el orden público laboral. Cabe destacar que, aunque el principio de primacía de la realidad (*lifting the veil*) se aplica en otras ramas del derecho, en el derecho laboral adquiere una relevancia particular, pues la realidad debe prevalecer siempre sobre la apariencia (conf. esta Sala, SDL N° 21/2014, con cita a Etala, Carlos Alberto, *"Contrato de trabajo"*, Astrea, 1998, par. 4, págs. 39/40; Fernández Madrid, Juan Carlos, *"Tratado Práctico de Derecho del Trabajo"*, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 2.7.18., pág. 323;

Martínez Vivot, Juan Carlos, *"Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social"*, Astrea, 1999, pág. 82).

En conclusión, el principio de primacía de la realidad trata, ni más ni menos de determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida, haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma (o informalidad) que las partes pudieran haberle dado a su vinculación.

Desde esa perspectiva, el hecho de que se encuentre acreditado que el actor prestó servicios en el establecimiento donde desarrolla la actividad metalúrgica <Persona 8> <Persona 5>., no excluye la actuación personal que la sentencia tuvo por comprobada respecto de <Persona 4>.

En efecto, la prueba testimonial —en particular la declaración de <Persona 9>, dependiente de la propia demandada desde hacía diecisiete años— fue categórica al señalar que era <Persona 4> quien impartía instrucciones al actor, fijaba los horarios y organizaba las tareas desarrolladas en el taller. Tales extremos fueron correctamente ponderados junto con la falta de respuesta a las intimaciones telegráficas cursadas personalmente al codemandado, circunstancia que habilitó la aplicación de la presunción prevista en el art. 57 de la LCT. Este silencio adoptado en el intercambio epistolar previo al inicio del proceso tiene especial significación con relación a la clandestinidad propuesta por la patronal, desde que ni siquiera allí calificó oportunamente sobre quien recaía –según su posición– la calidad de empleador.

En tales condiciones, la circunstancia de que <Persona 4> ejerciera esas facultades en su calidad de socio gerente de la sociedad no basta, por sí sola, para excluir su responsabilidad cuando la realidad acreditada demuestra que fue él quien contrató personalmente al trabajador, dirigió la prestación laboral y mantuvo durante toda la relación un vínculo absolutamente clandestino –tal como lo correctamente lo sostuvo la magistrada– .

Y en este punto, corresponde dejar establecido que la existencia de una estructura societaria no puede servir de "escudo" para encubrir una relación laboral que se mantuvo en la clandestinidad. Aun admitiendo la existencia y regular constitución de la sociedad codemandada, ello no desplaza la comprobada actuación personal del codemandado sino que, en todo caso, justifica la concurrencia de otro sujeto responsable.

Finalmente, cabe señalar que cuando un administrador permite o propicia la prestación de servicios de manera clandestina, compromete su responsabilidad personal, directa e ilimitada. En consecuencia, la personalidad diferenciada de la sociedad no es absoluta y cede cuando se utiliza como instrumento para violar la ley o los derechos de los trabajadores (SDL 9/2026, Sala 3, CAT).

En definitiva, las críticas formuladas por el recurrente no logran demostrar error alguno en el razonamiento de la sentencia, ni desvirtuar las conclusiones derivadas de la prueba producida ni los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión recurrida.

Por lo antes expuesto, propicio al acuerdo rechazar los agravios planteados por la demandada.

IV.-Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado entonces, propiciaré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación planteado, confirmando el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1, y, arts. 69 y 282 del CPCC).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas ante esta alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: al <Persona 3>, letrado patrocinante del demandado, en la suma equivalente al 2,45%; y, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 11>, letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 5,4%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA en caso de corresponder (Conf.: arts. 5, 8, 9, 13, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera concluiré con mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.

II. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por la parte demandada y de la respuesta brindada por la actora (considerandos I y II), y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso, en el marco de lo previsto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley V N° 203.

2. Adelanto que comparto los fundamentos desarrollados por el Dr. Lucero en el considerando III de su voto y, en particular, la solución que propone en cuanto propicia rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. A fin de evitar reiteraciones innecesarias, me limitaré a destacar los aspectos que considero decisivos para la solución del recurso.

2.1. Principio de congruencia

No advierto que la decisión recurrida haya vulnerado el principio de congruencia al considerar la responsabilidad de <Persona 4> tanto por su actuación como empleador directo como por su condición de administrador de <Persona 8> <Persona 5>.

De las constancias de la causa surge que el actor promovió la acción contra <Persona 4> y <Persona 8> <Persona 5>. y dirigió personalmente contra el primero las

comunicaciones telegráficas mediante las cuales intimó la regularización de la relación laboral. A su vez, fue el propio codemandado quien, al comparecer al proceso, planteó su falta de legitimación pasiva con fundamento en que no revestía la calidad de empleador y que únicamente actuaba como socio presidente de la sociedad demandada. En consecuencia, la responsabilidad personal de <Persona 4> y su vinculación con la sociedad integraron desde el inicio la materia sometida a debate y prueba.

La circunstancia de que la parte actora no hubiera solicitado expresamente su responsabilidad en condición de administrador societario no modifica esta conclusión. Como señala el Dr. Lucero, corresponde al órgano jurisdiccional efectuar la calificación jurídica de los hechos alegados y acreditados, sin quedar limitado por el encuadre normativo propuesto por las partes, siempre que no se altere la plataforma fáctica del litigio. En el caso, la sentencia no incorporó hechos nuevos ni modificó el objeto del proceso, sino que asignó consecuencias jurídicas a circunstancias oportunamente introducidas y sometidas a contradicción. Por ello, comparto el rechazo del agravio.

2.2. Responsabilidad personal de <Persona 4>

Comparto asimismo la valoración efectuada en el voto precedente respecto de la actuación de <Persona 4> durante el desarrollo de la relación laboral. En particular, la prueba allí examinada —especialmente la declaración testimonial de <Persona 9>—, ponderada conjuntamente con las restantes circunstancias acreditadas en la causa, sustenta suficientemente la conclusión alcanzada.

En cuanto al argumento referido a que las facultades ejercidas por <Persona 4> encontrarían explicación en su condición de socio administrador de <Persona 8> <Persona 5>., considero aplicable el criterio establecido por esta Sala en la SDL N° 9/2026, cuyos fundamentos comparto y a los que me remito. En dicho precedente se estableció que cuando un administrador permite o propicia la prestación de servicios en condiciones de clandestinidad compromete su responsabilidad personal, sin que la personalidad jurídica diferenciada de la sociedad resulte suficiente para excluirla.

En tales condiciones, las críticas formuladas por el recurrente no demuestran error alguno en la valoración efectuada en la sentencia recurrida ni desvirtúan los fundamentos que sustentan la condena.

3. Conclusión

Por las razones expuestas, y compartiendo los fundamentos desarrollados por el Dr. Lucero en el considerando III de su voto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia en todo cuanto fue materia de agravio.

Las costas de segunda instancia deben ser impuestas a la parte demandada recurrente, en su condición de vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Con respecto a los honorarios profesionales por las tareas cumplidas ante esta Alzada, considerando la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y el modo en que se resuelve el recurso, comparto la regulación propuesta por el Dr. Lucero en el considerando IV de su voto.

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente a saber:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios profesionales por la intervención que les cupo en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al <Persona 3>, letrado patrocinante del demandado, en la suma equivalente al 2,45%; y, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 11>, letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 5,4%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA en caso de corresponder.

ASI LO VOTO.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno dijo:

Por compartir los fundamentos y la solución propuesta en el voto precedente, corresponde:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios profesionales por la intervención que les cupo en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al <Persona 3>, letrado patrocinante del demandado, en la suma equivalente al 2,45%; y, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 11>, letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 5,4%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA en caso de corresponder.

ASI LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 3” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR el fallo apelado en todo lo que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada recurrente vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios profesionales por la intervención que les cupo en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: al <Persona 3>, letrado patrocinante del demandado, en la suma equivalente al 2,45%; y, a los Dres. <Persona 2> y <Persona 11>, letrados apoderados de la parte actora, en la suma equivalente al 5,4%. Ambas alícuotas porcentuales a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA en caso de corresponder.

ASI LO VOTO.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Natalia SPOTURNO

Sergio LUCERO

Registrada como sentencia definitiva N° 44/2026SDL

María Belén Medina (Secretaria de refuerzo)